

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden

Pasado á Informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación sobre diversidad del criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernación se ha venido dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Autoridad y únicamente puede intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado,

así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á exponer, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados.

1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones á que se refiere la regla 11 del art. 83 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el centro administrativo á quien corresponda por su índole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del art. 83 de esta ley?

3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.º ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurrir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar á V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar á V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente á las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho ar-

tículo 83 y á las demás materias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Desceudiendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relación al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda de lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 23 de Septiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los Consejos actuarán además como Tribunales Contencioso administrativos. En tal concepto, oírán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas... 11. A la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Administración local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, y á la alineación y altura de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar á ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita además los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, éste último dictado por el Gobierno, separándose de la consulta hecha por la Sala

de lo Contencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, sin citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mermado ese derecho, de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio artículo comprende; porque hay que tener en cuenta que se trata de una ley Orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas atribuciones, cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definir las, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dictan, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable, cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su art. 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serían objeto de una ley, y á esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el número 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al núm. 11 y á los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habían de determinar esta materia, y mientras sea ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia

tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reúnan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del artículo 83 de la ley de 1863, al dictarse, no sólo la ley, sino también el reglamento que declaran la procedencia de la vía contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reúnen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictada en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustenta, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera,

quedó aquella sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración local, promotora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernación debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo». No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundamento la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera patición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuáles son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere llegar en este punto á una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya

totalmente desvanecida, y dejando á un lado también las circunstancias de que la legislación actual ha modificado profusamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podían causarlo sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos Cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que «interimamente se publique la ley que establezcan los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales;» y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del artículo 143, único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribunal provincial, surge siempre que con arreglo á las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación.

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador: con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso comprendido en los artículos 83 y 84 de la 1863, ó expresa y determinadamente en otra ley, para que procediera la vía contenciosa ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarse expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado el objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio reconoce, ésta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recibidos sobre las materias que expresan los artículos 82,

83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó sí, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al resolver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación á la materia objeto de la consulta, ó sea con relación los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar lo más mínimo la cuestión que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuidas á jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contenciosa administrativa no proceda, como en la consulta se supone, más que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abriendo este recurso en general para todas las que reúnan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contenciosa administrativa.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan, la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de la ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescribiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término

de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 133, que dice: «Las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda ó al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»; con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Municipal.

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistas en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la vida gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente sino que basta que con arreglo á ellas la decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquéllas recaen en los asuntos comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representantes del Gobierno central, que se detallan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplida-

mente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos están comprendidos, sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parécete al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuando una providencia causa estado y pone término á la vía gubernativa no pueden volver sobre ella, ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reúnen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se considere agraviados, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; y si por acaso equivocadamente llegara á interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse á declarar su incompetencia y á remitir á los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorrogada la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento á que los interesados se sometan á la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativos, á petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta, aun prescindiendo de que sería contrario á los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Administración que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cuál de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnación, por invertirse en la tramitación del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr

desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encontraría, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agraviado.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, al apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando según ha declarado la jurisprudencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan solo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente lo mismo que en las demás materias que compren-

den los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso administrativo en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento á las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 143 y 146 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

(Gaceta 7 Marzo 1893.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez el arriendo de la Fuente de la Reina, sita en el Parque de Madrid, y de 160 metros superficiales en el mismo sitio, para venta de chocolates, cafés y refrescos, hasta 30 de Junio de 1897, bajo el tipo de 1.000 pesetas por cada un año.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondiente al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Abril de 1893 á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del Sur de esta Corte, seguida á Ricardo Sanz Busquet, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 19 de Enero señalando el día 7 de Abril próximo y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Antonia Bustamante, que habitaba Amparo, núm. 88, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Ramón Fernández Gómez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 17 de Febrero, señalando el día 7 del Abril, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos María García Meléndez, Atanasia Araque Sánchez y Víctor Gouzález ó Corrales Lavandero, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, Jose Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de Henares, de esta Corte, seguida contra Manuel González Reguera, y otros por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 10 de Febrero, señalando el día 7 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Sobrado, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á

este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, y de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid á 31 de Enero de 1893. El Sr. D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; habiendo visto por incompatibilidad del de Palacio á quien correspondieron por repartimiento los presentes autos declarativos de menor cuantía instados por el Procurador D. Luis García Ortega, en nombre de Don Luis Juan Fandos, de sesenta años de edad, viudo, vecino y del comercio de Valencia, defendido por el Letrado D. Juan García Lomas contra D. José Alcober y Sellent, de cincuenta y siete años. Ingeniero industrial, casado y vecino del Escorial, á quien representa el Procurador D. Ruperto de Diego y defiende el Dr. Don Leopoldo G. Revilla y contra D. Ramón Cases Civera, también Ingeniero industrial, de treinta y tres años, casado y vecino de Valencia, representado por su rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio de ciertos bienes embargados á éste por el segundo en autos ejecutivos.

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente á D. José Alcober, de la demanda de tercera interpuesta contra el mismo por D. Luis Juan Fandos á quien condeno á perpétuo silencio y al pago de las costas causadas en estos autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Laurentino Ocampo.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de Don Ramón Cases Civera, se expide el presente que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mún.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Buenavista, dictada en autos ejecutivos que sigue el Excelentísimo Sr. Marqués de López Bayo con la Excm. Señora Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una finca titulada dehesa del Rincón, enclavada en los términos jurisdiccionales de Aldea del Fresno, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado, cuya finca consta de 10 quintos ó cuarteles, titulados de la manera siguientes:

Quinto de las viñas, cabida 1.200 fanegas; quinto de la casa compuesto de monte alto y bajo, retama y tomillos, de 656 fanegas; quinto del Retamar, de 608 fanegas; quinto del Rudal con una superficie de 614 fanegas; quinto de la Rinconada y tiene 910 fanegas de tierra; quinto de la Olla del Peral, de 1.218 fanegas; quinto de las Caleras, de 1.700 fanegas; quinto de la Cardeña y costa Encinas, tienen sobre 2.710 fanegas, y quinto de los Sanchares, cabida 936 fanegas. Dentro de cuya dehesa

sa existen varias casas, huertas y viñedos, tasado todo en la cantidad de 2.188.341 pesetas con 50 céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado de Buenavista y en los de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y se advierte que no se admite postura que no cubra los dos tercios partes de la tasación, con la rebaja que queda indicada, debiéndose consignar sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en ella, el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en Escribanía para ser examinados, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 3 Abril de 1893.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Morales, en nombre de D. Manuel Arnala y Ochoa, como marido de Doña María Jacinta Puente y García, contra Doña Clara Domínguez y Rueda, hoy ejecución de sentencia, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la casa sita en esta Corte, y su calle de la Cruz Verde, número 6, moderno, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesetas á deducir cargas; cuyo acto se ha señalado el día 25 del inmediato Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, y se admitirán posturas que cubran las dos tercios partes de dicho tipo, consignando para ello previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo. Con los títulos de propiedad que obran en la Escribanía, se tendrán que conformar los licitadores sin derecho á exigir ningún otro, y con las demás condiciones acordadas de las que y de los autos podrán enterarse los que gusten en la Escribanía del actuario todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Madrid 16 Marzo de 1893.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la caja de Depósitos en 21 de Enero de 1870 con los números 67.868 de entrada y 16.782 de registro, correspondiente al depósito necesario de 726'81 pesetas nominales en un Bono del Tesoro, y un residuo procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Aldehuela de Calatayud, provincia de Soria, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que en la presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos sesen dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 14 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio